



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140552-2

"Rubio, Roberto Miguel -Fiscal General del Departamento Judicial Trenque Lauquens/Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad en causa n° 17.403/23 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen, seguida a Vidal, Clementina"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen resolvió, en causa n° 17.403/23 seguida a Clementina Vidal, revocar la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 2 del mismo Departamento Judicial y, consecuentemente, absolver a la imputada en orden al delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor (v. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, sent. de 13-XI-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad el Fiscal General del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, doctor Roberto Miguel Rubio, y el letrado patrocinante de la particular damnificada, doctor Roberto Bigliani, respectivamente, los que fueron declarados admisibles por el intermedio (v. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, resol. de 8-II-2024).

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Fiscal General, doctor Roberto Miguel Rubio:

El recurrente denuncia que la sentencia atacada resulta ser arbitraria por desviarse palmariamente de las leyes de la lógica (absurdo) e interpretar erróneamente el material probatorio.

Afirma en tal sentido que, para revocar el pronunciamiento condenatorio, la Cámara adujo que no se pudo establecer cuál fue la conducta concreta que generó el riesgo jurídicamente desaprobado y el resultado muerte, al no haberse determinado si lo fue el iniciar la marcha luego de estar estacionada sobre el acceso y girar en U o salir del interior de un galpón y cruzar el acceso. Al respecto la impugnante señaló que ello resultaba irrelevante ya que ambas conductas eran violatorias del deber de cuidado.

Del mismo modo sostiene que las situaciones previas resultan intrascendentes y que el grosero error del revisor radica en que no atendió que la imprudencia consiste en haberse interpuesto en la vía de circulación sin cerciorarse que no transitaba nadie por la misma.

Entiende que si se considera la totalidad de la evidencia ofrecida, puede imputarse el resultado al riesgo creado por la conducta de Vidal.

Afirma que el Juzgado de instancia abordó cada una de las maniobras previas a la colisión posibles, considerándolas irrelevantes a los fines de la culpabilidad, siendo la concreta conducta prohibida la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140552-2

interposición del vehículo en el carril de circulación y sin perjuicio de que el mismo saliera del galpón o de su estacionamiento junto al cordón.

En síntesis, considera que el postulado de la Cámara respecto a que solo determinando cuál de las dos maniobras fue el antecedente de la violatoria del deber de cuidado resulta erróneo, toda vez que no tiene en cuenta que el hecho de interponerse en el carril de circulación, de costado y utilizando el ancho y centro de la calzada sin cerciorarse que nadie transitaba por allí, fue lo que provocó la colisión.

b. Recurso extraordinario de nulidad articulado por el letrado patrocinante de la particular damnificada, doctor Roberto Bigliani:

El recurrente denuncia la violación de las formalidades procesales esenciales para la validez del fallo (art. 168, Const. prov.), por no existir conformación legal del cuerpo colegiado.

Alega en tal sentido que la Cámara no alcanzó su composición de tres miembros, integrándose de manera parcial (con dos Jueces) y sin precisarse ningún motivo para justificar la ausencia del tercer miembro, ni las causas por las que no se solicitó la integración del tribunal con un tercer Juez de otra instancia.

Considera que de esta manera se vio vulnerado el principio de imparcialidad.

Adita que, para agravar la situación, tampoco se cumplió con la exigencia del acuerdo previo y voto individual, siendo que únicamente uno de los Jueces emitió su voto, mientras que el otro integrante del

cuerpo colegiado, se limitó a adherir de manera automática a la postura de su colega.

IV. Por un lado, sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial de Trenque Lauquen (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados y añadiendo lo que seguidamente expondré.

Por otro lado, entiendo que el recurso articulado por el letrado patrocinante de la particular damnificada debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no percibo falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Me explico.

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por el Fiscal General, doctor Roberto Miguel Rubio:

El Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen condenó a la imputada a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión cuya ejecución se dejó en suspenso, siete (7) años de inhabilitación especial para conducir vehículos con motor y costas, con más la aplicación de las condiciones del art. 27 bis del Cód. Penal por el plazo de dos (2) años, por hallarla autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de vehículo automotor.

A fin de recrear la materialidad ilícita y de adjudicarle responsabilidad a la imputada, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140552-2

Juzgado tuvo en cuenta (a partir de las declaraciones prestadas por el agente policial Carlos Alberto Fernández y la perito Amalia Rosa Pereyra, el acta de procedimiento, el acta de constatación accidentalológica preliminar, la pericia mecánica de la motocicleta realizada por Rubén Ricardo Campos -y su declaración-, la pericia mecánica del automóvil confeccionada por Juan Danilo Rubén, la pericia accidentalológica efectuada por Estefanía Zabala -y su declaración- y la pericia realizada por el perito de parte José Antonio Varela -y su declaración-) que el automóvil conducido por la imputada se encontraba perpendicular a la calle en el momento en que fue impactado por la motocicleta conducida por la víctima, la que se estrelló de lleno contra la puerta del lado del conductor del vehículo.

A partir de allí, entendió que las únicas explicaciones posibles respecto de la particular posición del vehículo automotor (teniendo en cuenta que el hecho se produjo en una vía con doble sentido de circulación), resultaban ser las dos hipótesis establecidas por la perito Zabala: o bien el vehículo de la imputada se encontraba estacionado o circulando conforme el sentido de circulación de la calle, en la misma dirección que la motocicleta, y realizó una maniobra en U para retomar por la misma calle en sentido contrario, siendo en ese momento impactado por la motocicleta sobre el centro de la calzada; o el automóvil egresó de un galpón ubicado en ese mismo lugar, pero en vez de hacerlo sobre su sentido de circulación, atravesó el mismo para realizar una maniobra de giro a la izquierda hacia el carril contrario de circulación, siendo chocado en ese momento por la

motocicleta, sobre el medio de la calzada.

El Juzgado consideró que si bien no existía certeza respecto de cuál de las dos maniobras descriptas fue la que realizó la imputada, no existía duda alguna respecto de que el hecho se produjo por la acción del automóvil, que realizó un viraje hacia la izquierda en mitad de una arteria de doble sentido de circulación en forma intempestiva, sin darle tiempo al motociclista a realizar ninguna maniobra de esquivar.

Afirmó que el accionar de la conductora del automóvil se tradujo en una operación negligente, toda vez que su maniobra (en cualquiera de las dos hipótesis) no solo estaba reñida con las normas de tránsito, sino que además la obligaba a extremar las precauciones por el peligro que encerraba, lo que no hizo.

Asimismo, reiteró que conforme los arts. 39 y 44 ap. "f" de la ley de tránsito (ley nacional 24.449, que rige en la provincia de acuerdo a la ley 13.927), ambas maniobras se hallaban prohibidas, y requerían que la conductora extreme sus recaudos.

A partir de allí, concluyó que la imputada no solo efectuó una práctica prohibida, sino que además lo hizo sin mirar hacia su izquierda para corroborar que no circulara nadie más, violando su obligación de ir atenta a las circunstancias del tránsito (teniendo en cuenta que no existían obstáculos de visibilidad, ni tampoco climáticos).

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el defensor de confianza de la imputada, doctor Hernán Cerinignana, que tuvo favorable



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140552-2

recepción por parte de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen.

Así y para, finalmente, absolver a Vidal, el *a quo* afirmó:

- Que el propio Juez sentenciante señaló que no existía certeza respecto de cuál fue la maniobra realizada por la imputada, ante las dos posibles que se tuvieron en cuenta como probablemente ocurridas.

- Que la reconstrucción del hecho se produjo a partir de la prueba producida por la representante del Ministerio Público Fiscal y que las hipótesis sobre la dinámica del hecho fueron producto de la labor de la perito Zabala, completamente desformalizada y desprovista de rigor científico.

- Que la fundamentación brindada por el juez de mérito resultaba deficiente, en tanto el mismo reconoció expresamente la falta de certeza respecto de cuál de las dos maniobras posibles fue la realizada por Vidal.

- Que la falta de certeza acerca de la concreta maniobra, impedía otorgarle validez a la sentencia condenatoria, apartándose el juzgador de los preceptos fundamentales del derecho penal que exigían una exposición clara, lógica y completa del suceso.

- Que las dos hipótesis surgieron únicamente de la propuesta de la perito Zabala, sin que existieran testigos, imágenes de cámaras u otro tipo de evidencias físicas que permitieran acreditarlas.

Paso a dictaminar:

Debo destacar, en primer lugar, que esa

Suprema Corte tiene dicho que "[...] La doctrina de arbitrariedad de las sentencias también procura asegurar respecto del Ministerio Público Fiscal la plena vigencia de la defensa en juicio y del debido proceso que se dice conculcado exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente [...]" (causa P. 131.457, sent. de 29-XII-2020).

De lo expuesto y en consonancia con lo desarrollado por el recurrente ante esta instancia, considero que el revisor se desvió de las leyes de la lógica e interpretó erróneamente el material probatorio.

Es que las dos hipótesis posibles acerca de cómo acaeció el siniestro no solo surgen de la declaración y pericia de Zabala, sino también de lo declarado por el agente policial Fernández (quien, conforme se establece en el veredicto, ubicó la posición en que los rodados intervinientes fueron hallados y además manifestó que en su opinión la imputada había querido volver sobre el mismo carril sin ver la moto -maniobra en U- o bien había intentado salir del galpón ubicado en el lugar), las pericias realizadas sobre ambos vehículos (que dan cuenta de sus daños y de la ubicación de los mismos), la declaración de la perito Pereyra (quien relató que el auto estaba en forma transversal a la calle), las fotografías (que muestran la ubicación de ambos rodados) e incluso lo declarado por el propio perito de parte, Varela (en tanto entendió que el auto salió de un lugar, recibiendo un impacto al doblar hacia la izquierda).

En consecuencia, tal como lo estableció previamente el Juzgado de mérito, en cualquiera de ambas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140552-2

hipótesis (sea girar en U o salir de un galpón atravesando la calzada), la imputada excedió el riesgo permitido y violó el deber objetivo de cuidado conforme lo establecido en la normativa de tránsito (que impide girar a la izquierda en la vías de doble circulación salvo señal que lo permita; establece que las calzadas únicamente pueden ser utilizadas en el sentido señalado; e indica que cualquier maniobra debe ser previamente advertida y realizada con precaución) y que el resultado consistió en la realización del riesgo desaprobado por ella introducido.

Es que, concretamente, dicho riesgo radicó en su conducción negligente, al interponerse en el carril de circulación en forma imprevista y sin cerciorarse que nadie transitaba por allí, lo que le impidió a la víctima esquivar al automóvil. No considero relevante si la irrupción en la calzada se produjo como consecuencia de que giró en U o de salir de un galpón atravesando la vía (reitero, ambas conductas prohibidas por la ley de tránsito), toda vez que ello no suple la falta de diligencia de la imputada.

Sostener lo contrario sería avalar, *in dubio pro reo* mediante, cualquier tipo de infracción a la ley de tránsito cuando no haya testigos presenciales del hecho.

b. Recurso extraordinario de nulidad articulado por el letrado patrocinante de la particular damnificada, doctor Roberto Bigliani:

Respecto al remedio extraordinario formulado por el doctor Bigliani considero, como adelanté, que debe ser rechazado.

Paso a dictaminar:

La vía prevista en el art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.).

En el caso *sub examine* y conforme la reseña de antecedentes efectuada, el reclamo se dirige a cuestionar la ausencia de conformación legal del cuerpo colegiado.

Sin embargo, del art. 440 del CPP surge que para resolver el recurso de apelación "[...] *podrán intervenir sólo dos (2) Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. En caso de disidencia, el órgano deberá integrarse con un tercer miembro [...]*".

Teniendo en cuenta que en autos intervinieron los Jueces Rafael Héctor Paita y Juan Manuel Gini y que no se dio ningún tipo de disidencia entre los mismos, se advierte que la Cámara se conformó de acuerdo a los lineamientos establecidos en la norma citada.

Finalmente, también puede observarse que en el caso concurrieron mayoría de opiniones, siendo que la adhesión al voto del Juez preopinante (compartiendo sus fundamentos) resulta ser una práctica habitual, que no se encuentra reñida con disposición alguna. En tal sentido, esa Corte provincial tiene dicho que la simple adhesión a un voto precedente, satisface el requisito de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140552-2

validez de las sentencias (cfr. doctr. causa P. 130.227, sent. de 27-II-2019; e.o.).

Consecuentemente, considero que deviene abstracto el tratamiento de la denuncia de violación al principio de imparcialidad.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial de Trenque Lauquen y rechazar el recurso extraordinario de nulidad articulado por el letrado patrocinante de la particular damnificada, contra la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, en el marco de la causa n° 17.403/23 seguida a Clementina Vidal.

La Plata, 26 de octubre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/10/2024 10:29:22

